



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01702-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO JESÚS BAEZ QUIANG

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de noviembre de 2019

La Sentencia recaída en el Expediente N° 01702-2016-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, quienes coincidieron en declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, votos que alcanzan la mayoría simple que exige el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concordante con el artículo 10 de su Reglamento Normativo.

En la presente causa también han emitido voto en minoría los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez —se adjuntan sus fundamentos de voto— y Espinosa-Saldaña Barrera, quienes declaran fundada la demanda.


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

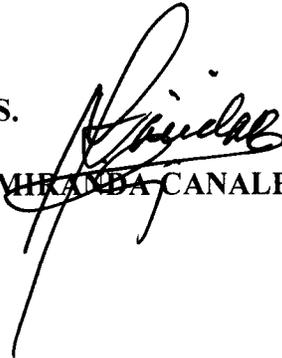
EXP. N.º 01702-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO JESÚS BAEZ QUIANG

VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

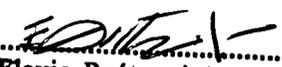
En el presente caso, me adhiero al sentido y fundamentos expresados en el voto de la magistrada Ledesma Narváez, puesto que también considero que en caso se requiere una mayor actividad probatoria que la que el proceso de amparo permite, a fin de demostrar la existencia de una relación laboral del demandante con la municipalidad emplazada.

En tal sentido, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01702-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO JESÚS BAEZ QUIAG

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Sin embargo, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

El artículo 27 de la Constitución dice:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar —no reponer— al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir tal *adecuada protección*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este Tribunal, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01702-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

SEGUNDO JESUS BAEZ QUIAG

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, por las siguientes razones:

1. El recurrente interpone demanda contra la Municipalidad Distrital de Casa Grande solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que afirma haber sido objeto; y que, como consecuencia de ello, se le reponga en el puesto de Encargado del Área de Laboratorio del Centro de Salud de Casa Grande, más el pago de los costos del proceso. Refiere que laboró desde el 01 de marzo del 2010 hasta el 31 de enero del 2013, en virtud de contratos de locación de servicios que se desnaturalizaron, por lo que al ser despedido sin justa causa se afectó su derecho al trabajo.
2. De los documentos adjuntos a la demanda se aprecia que los contratos de locación por el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 y el 31 de enero del 2013, fueron suscritos por el demandante y la Municipalidad Distrital de Casa Grande en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional celebrado entre dicha comuna y la Gerencia Regional de Salud La Libertad y la Municipalidad Distrital de Cas Grande, el mismo que por cuestiones organizativas y presupuestarias culminó por Acuerdo de Consejo N° 003-2013-MDCG, con fecha 28 de enero del 2013 (folios 275).
3. En las cláusulas cuarta y sexta de los citados contratos de locación de servicios se estableció que el demandante se comprometía a cumplir con las obligaciones derivadas del convenio antes referido, en el centro de Salud Casa Grande y que *“la Municipalidad quedaba obligada a asumir el compromiso de pago previo informe del responsable del Centro de Salud Casa Grande”* (folios 12, 13, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 43, 44, 46 y 47); es así, que en los recibos por honorarios profesionales emitidos por el actor se indicó que se le abonaba las sumas de dinero en ellos indicadas por concepto de servicios prestados como microbiólogo en el laboratorio del Centro de Salud Casa Grande (folios 14, 15, 18, 21, 24, 27, 30, 33, 36, 39, 42, 45, 48, 56 a 65 y 72 a 83).
4. Por otro lado, en autos obran también los Convenios de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad distrital de Casa Grande y la Red Ascope del Ministerio de Salud, de fechas 26 de noviembre de 2009, 1 de marzo del 2010 y con la Gerencia Regional de Salud a partir del 14 de enero de 2011, en cuyas cláusulas se señala que la *obligación de la municipalidad* es cumplir solamente con el pago del personal y la *obligación de la Red de Ascope* (posteriormente de la Gerencia Regional de Salud) es proponer la contratación del personal profesional, técnico y de servicio, evaluar la capacidad del personal,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01702-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

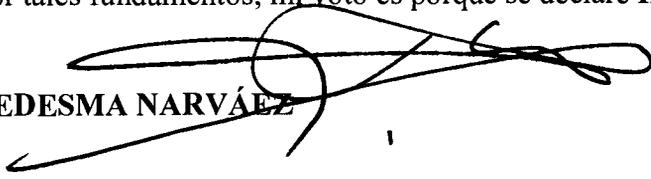
SEGUNDO JESUS BAEZ QUIAG

evaluar el desempeño del personal, remitir semestralmente a la municipalidad el avance en la atención de la salud y adquirir el correspondiente equipamiento, además señala que el monto materia del Convenio, en relación con el pago del personal será financiado por la municipalidad de acuerdo a la cobertura presupuestal de los estudios de los proyectos de salud (folios 49 a 55 y 66 a 71).

5. Además, a la demanda también se adjuntaron diversos documentos, como memorándums, certificados, constancias y cartas de felicitación (fojas 6 a 10), que fueron emitidos por personal del Ministerio de Salud y el último de ellos por la Gerencia Regional de Salud, no por la comuna demandada.
6. Lo expuesto permite concluir que los medios probatorios obrantes en autos son insuficientes para establecer si en el presente caso existió un vínculo laboral entre el actor y la municipalidad demandada, pues si bien ésta era quien le pagaba sus honorarios profesionales, el recurrente prestaba sus servicios en una entidad distinta, esto es, en el Centro de Salud Casa Grande, resultando necesaria la actuación de medios probatorios adicionales y estando a que los procesos constitucionales carecen de etapa probatoria, conforme lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, la controversia debe ser dilucidada en una vía más lata.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01702-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO JESUS BAEZ QUIAG

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

La estabilidad laboral de la Constitución de 1993

La Constitución de 1993 establece una economía social de mercado, con una iniciativa privada libre y el papel subsidiario del Estado.

En ese contexto, la promoción del empleo requiere que la estabilidad laboral, entendida como el derecho del trabajador de permanecer en el empleo o conservarlo, sea relativa. Ello explica por qué la Constitución vigente suprimió la mención al “derecho de estabilidad en el trabajo”, como lo hacía la Constitución de 1979 en su artículo 48.

En concordancia con lo expresado, la Constitución de 1993, en su artículo 27, prescribe que la “*ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario*”. Consideramos que aquí se consagra un derecho de configuración legal cuyo ejercicio requiere de un desarrollo legislativo¹.

Algunos entienden que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, implica dos aspectos. El primero, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, lo cual implica un desarrollo progresivo y según las reales posibilidades del Estado para materializar tan encomiable labor. El segundo aspecto concibe el derecho al trabajo como proscripción de ser despedido salvo por causa justa².

Sin embargo, de la lectura conjunta de los artículos 2 (inciso 15), 22, 23 y 58 de la Constitución, puede concluirse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo es el siguiente:

1. El derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley (artículo 2, inciso 15).
2. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (artículo 23).
3. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (artículo 23).

¹ Sobre el debate del artículo 27 de la Constitución de 1993, puede consultarse: Congreso Constituyente Democrático, *Debate Constitucional - 1993. Comisión de Constitución y de Reglamento. Diario de los Debates*, t. II, Lima, Publicación Oficial, pp. 1231-1233.

² Cfr. STC 06681-2013-PA/TC, fundamento 19.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01702-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO JESUS BAEZ QUIAG

4. El Estado promueve políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo (artículo 23).
5. Bajo un régimen de economía social de mercado, el Estado actúa en la promoción del empleo (artículo 58).

Entonces, el derecho al trabajo consiste en poder trabajar libremente, dentro de los límites legales; que ninguna relación laboral menoscabe los derechos constitucionales del trabajador; y la proscripción del trabajo forzado o no remunerado. Y en protección de ese derecho, en un régimen de economía social de mercado, toca al Estado promover el empleo y la educación para el trabajo.

Asimismo, el mandato constitucional es proteger adecuadamente al trabajador frente a un despido calificado como arbitrario (artículo 27), lo cual no necesariamente, según veremos, trae como consecuencia la reposición en el puesto laboral en todos los casos.

La tutela ante el despido en los tratados internacionales suscritos por el Perú

Ya que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, es preciso recurrir a la legislación supranacional para entender cómo se concretiza la "*adecuada protección contra el despido arbitrario*" de la que habla el artículo 27 de la Constitución.

El artículo 10 del Convenio 158 de la OIT indica lo siguiente:

Si los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de **ordenar el pago de una indemnización adecuada** u otra reparación que se considere apropiada [énfasis añadido].

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7.d, señala:

[...] En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a **una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional** [énfasis añadido].

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01702-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO JESUS BAEZ QUIAG

Como puede apreciarse, conforme con estos tratados, el legislador tiene la posibilidad de brindar protección contra el despido arbitrario ordenando la reposición del trabajador o su indemnización³.

La protección restitutoria y resarcitoria frente al despido en la Constitución de 1993

El despido constituye una extinción de la relación laboral debido a una decisión unilateral del empleador. Este acabamiento genera desencuentros entre los integrantes de la relación laboral, a saber, trabajadores y empleadores, pues, para aquellos, los supuestos de despido son reducidos y están debidamente precisados en la normativa respectiva; mientras que para los empleadores, la dificultad legal para realizar un despido constituye una seria afectación al poder directivo y su capacidad de organizar el trabajo en función de sus objetivos.

Los despidos laborales injustificados tienen tutela jurídica, tal como lo reconocen los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hemos citado, la que puede ser restitutoria o resarcitoria. La primera conlleva el reconocimiento de una estabilidad absoluta, en tanto que la resarcitoria implica la configuración de una estabilidad relativa.

En el caso peruano, dado que la protección al trabajador contra el despido es de configuración legal, resulta pertinente mencionar que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D. L. 728), establece una tutela resarcitoria para los despidos incausados o injustificados, mientras que para los despidos nulos prescribe una protección restitutoria o resarcitoria a criterio del demandante.

Así, el D. L. 728, en su artículo 34, prescribe:

El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. [...].

³ Este mismo criterio es seguido por Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 31 de agosto de 2017, caso Lagos del Campo vs. Perú (ver especialmente los puntos 149 y 151).

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01702-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO JESUS BAEZ QUIAG

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38 [énfasis añadido].

Como puede apreciarse, la citada ley laboral señala que el despido arbitrario (“*por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio*”) se resarce con la indemnización; no con la reposición del trabajador. A mi juicio, esta disposición resulta constitucional, pues, como hemos visto, la Constitución faculta al legislador para concretar la “*adecuada protección contra el despido arbitrario*”. Y, conforme con los tratados mencionados, el legislador tiene la posibilidad de brindar esa protección ordenando la reposición del trabajador o su indemnización. Nuestro legislador ha optado por esta última modalidad, lo cual es perfectamente compatible con la Constitución y las obligaciones internacionales del Perú.

Tutela constitucional ante los despidos nulos

Convengo también con el citado artículo 34 del D. L. 728, cuando dispone que el despido declarado nulo por alguna de las causales de su artículo 29 -afiliación a un sindicato, discriminación por sexo, raza, religión, opinión o idioma, embarazo, etc.-, tiene como consecuencia la reposición del trabajador. Y tratándose de un despido nulo, considero que este puede reclamarse a través del proceso de amparo, como lo ha indicado el Tribunal Constitucional en la STC 00206-2005-PA/TC, siempre que se trate de un caso de tutela urgente⁴.

En el caso de autos, la demanda de amparo pretende la reposición en el puesto de trabajo. Por las consideraciones expuestas, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de conformidad con el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

⁴ Cfr., por ejemplo, STC 0666-2004-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01702-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO JESÚS BAEZ QUIAG

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI, RAMOS NÚÑEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto por las siguientes consideraciones.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Jesús Baez Quiag contra la sentencia de fojas 321, de fecha 25 de agosto de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Casa Grande, solicitando que se ordene su reposición como encargado del área de Laboratorio del Centro de Salud de Casa Grande, más el pago de los costos del proceso. Refiere que laboró desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 31 de enero de 2013 bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, en el que prestó servicios bajo subordinación e ininterrumpidamente, sujeto a un horario y con una remuneración; pese a ello, afirma que fue cesado arbitrariamente. Agrega que, en virtud de contratos de locación de servicios, la municipalidad emplazada ha venido pagándole mensualmente su remuneración y que, a merced de los Convenios de Cooperación Interinstitucional suscritos entre el Ministerio de Salud, mediante la Red de Salud de Ascope, y la municipalidad emplazada (luego entre esta y la Gerencia Regional de Salud La Libertad), fue rotado al área de Laboratorio del Centro de Salud Casa Grande. Por ello, considera que en los hechos se desnaturalizó dicha relación y se generó un vínculo laboral de naturaleza indeterminada con la municipalidad demandada. Alega la vulneración de sus derechos a la dignidad como persona con discapacidad, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.

El alcalde de la municipalidad emplazada contesta la demanda afirmando que el actor no prestaba servicios para la municipalidad, sino para el Gobierno Regional de La Libertad, a través de la Gerencia Regional de Salud. Señala que la municipalidad es la que ha asumido el pago de la contraprestación económica y que las labores han sido desarrolladas, en un primer momento, bajo la supervisión de la Red de Salud de Ascope y, luego, por la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de La Libertad, en virtud de los Convenios de Cooperación Interinstitucional. Indica que las cartas de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01702-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

SEGUNDO JESÚS BAEZ QUIAG

felicitaciones y reconocimiento presentadas por el actor no han sido emitidas por la municipalidad, sino por las entidades de salud antes señaladas. Agrega que la no renovación del contrato del actor se debe a que la municipalidad, por cuestiones organizativas y presupuestarias, a través de un acuerdo adoptado por el Consejo Municipal con fecha 28 de enero de 2013, decidió dar por terminado el Convenio de Cooperación Interinstitucional celebrado con el Gobierno Regional de La Libertad.

El Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Ascope, con fecha 15 de setiembre de 2014, declaró fundada en parte la demanda, manifestando que el actor se encontraba sujeto a un contrato de trabajo que no podía ser resuelto unilateralmente por la empleada, sino a través de las normas del derecho administrativo, por lo que el derecho del actor se ha visto vulnerado; por tanto, la demandada debe reponerlo en el puesto que venía laborando. En cuanto a la supuesta discriminación, en autos, no existe medio de prueba idóneo que la acredite, por lo que no se ha visto afectado ni ha existido acto discriminatorio que sustente la pretensión.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, indicando que existe incertidumbre para identificar al empleador del actor y establecer con certeza si existió subordinación. Señala que la municipalidad continuó evaluando y supervisando al actor pese a que no mediaba convenio alguno. Agrega que lo actuado en autos no genera convicción acerca de la verdadera naturaleza jurídica de los contratos celebrados entre la municipalidad y el actor, cuyo esclarecimiento requiere una etapa probatoria inexistente en el proceso de amparo, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la demanda, el actor ha señalado expresamente que laboró para la Municipalidad Distrital de Casa Grande en el régimen laboral público, esto es, según los alcances del Decreto Legislativo 276, pero que por encontrarse en una situación de especial protección el presente proceso de amparo es idóneo para que se ordene su reincorporación en el puesto de encargado del área de Laboratorio del Centro de Salud de Casa Grande, porque habría sido objeto de un despido arbitrario, lesivo de su derecho constitucional al trabajo y otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01702-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO JESÚS BAEZ QUIAG

Procedencia de la demanda

2. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, el Tribunal Constitucional estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” a la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho, ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada, iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
3. Con respecto a la necesidad de tutela urgente por la magnitud del bien involucrado o del daño, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en determinados casos, es necesario analizar si “aun cuando existan vías judiciales específicas igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, *en virtud de las circunstancias del caso*, una tutela jurisdiccional *urgentísima y perentoria*” (RTC Exp. n.º 09387-2006-AA, fojas 3). En otras palabras, se debe admitir a trámite el amparo, de manera excepcional, cuando lo alegado “pone de manifiesto la urgencia de la tutela jurisdiccional requerida, muy al margen de la existencia de una vía igualmente satisfactoria” (*idem*, fojas 4).
4. En este contexto, el Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, debe tenerse presente que se trata de una situación vinculada a trabajadores en manifiesta situación de vulnerabilidad e, incluso, pobreza¹ (es un encargado del área de Laboratorio con remuneraciones y prestaciones sociales mínimas), quienes también se encuentran en situación de precariedad institucional (están especialmente expuestos a despidos arbitrarios como se evidencia con los casos llegados a esta sede). Además, debe tomarse en cuenta que el actor, tanto en su demanda como en su recurso de agravio constitucional, afirma que padece las

¹ El Banco Interamericano de Desarrollo señala que la base de la pirámide económica está conformada por la *población vulnerable*, cuyos ingresos son menores de US\$ 10, y la *población pobre*, con ingresos menores de US\$ 4 por día (Banco Interamericano de Desarrollo. *Un mercado creciente: descubriendo oportunidades en la base de la pirámide en Perú*. Nueva York, 2015). La población vulnerable se encuentra en riesgo inminente de pasar a la situación de pobreza. Es más, se señala que el 73,6 % de la clase vulnerable sufrirá pobreza en el futuro y que lo mismo ocurrirá con el 27,2 % de la clase media (Stampino *et al.* *Pobreza, vulnerabilidad y la clase media en América Latina*. Documento de trabajo del BID, mayo de 2015, p. 45).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01702-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO JESÚS BAEZ QUIAG

secuelas de una grave enfermedad e, incluso, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad (fojas 5).

5. Junto a ello, debe tomarse en cuenta que existe un mandato constitucional expreso dirigido a brindar protección reforzada a los sectores que sufren desigualdad (artículo 59 de la Constitución). En mérito a todo lo expuesto, no puede hablarse de que, en este caso en particular, existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria y, en principio, también se supera esta causal de improcedencia del proceso de amparo.
6. Así, de acuerdo con lo recientemente señalado, también se debe verificar la pauta específica aplicable a los trabajadores que tienen como pretensión la reposición en la función pública.
7. En ese sentido, conviene tener presente lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de junio de 2015. Allí el Tribunal Constitucional estableció, en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que, en los casos en los cuales se verifique la desnaturalización del contrato temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó en la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda.
8. Sin embargo, es importante señalar cómo se precisaron estas reglas en la sentencia recaída en el Expediente 06681-2013-PA/TC (caso “Cruz Llamos”), a partir de la distinción entre función pública y carrera administrativa. Así, no todas las personas que laboren para entidades públicas en rigor realizan carrera administrativa ni acceden a sus puestos de trabajo por concurso público. Es más, en muchos casos, exigir ello carecería de sentido.
9. Como consecuencia de estos pronunciamientos, se tiene que los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el Expediente 05057-2013-PA/TC y a su precisión en el Expediente 06681-2013-PA/TC, permiten la aplicación de la regla jurisprudencial a la reposición en la función pública son los siguientes:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01702-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO JESÚS BAEZ QUIAG

- a) El caso se debe referir a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente.
 - b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forme parte de la carrera administrativa (b.1), a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que, además, se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4).
10. En el presente caso, la plaza a la que pretende ser repuesto el demandante no forma parte de la carrera administrativa, puesto que se trata de un encargado del área de Laboratorio. En ese sentido, quedando claro que la consecuencia de no desnaturalizar lo previsto en la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC conlleva resolver esta controversia en sede de amparo; y, además, resultando evidente que en este caso es aplicable lo previsto en el Expediente 06681-2013-PA/TC, como precisión a lo establecido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, corresponde al Tribunal Constitucional conocer el fondo de dicha controversia.

Análisis del caso concreto

11. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que “el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. Asimismo, el artículo 27 señala que “la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
12. El artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR establece lo siguiente:
- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita, y el segundo, en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.
13. Por otra parte, el principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución. Es más, el Tribunal Constitucional ha precisado, en la sentencia recaída en el Expediente 01944-2002-AA/TC, que “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01702-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO JESÚS BAEZ QUIAG

debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3).

14. En el presente caso, el demandante sostiene que ha laborado ininterrumpidamente para la Municipalidad Distrital de Casa Grande desde el 1 marzo de 2010 hasta el 31 de enero de 2013, periodo en el cual realizó labores de naturaleza permanente. Por su parte, la emplazada no cuestiona las fechas en que el demandante señala haber prestado labores a la municipalidad, sino que afirma que el actor no mantuvo un vínculo laboral a plazo indeterminado. Agrega, además, que se trataba de un trabajador con un contrato de locación de servicios, lo cual representa una relación meramente civil y que, además, no prestaba servicios para la municipalidad, sino para el Gobierno Regional de La Libertad, a través de la Gerencia Regional de Salud.
15. Ahora bien, se han presentado originales de los recibos por honorarios desde marzo de 2010 hasta enero de 2013, mes en el que el demandante cesó sus labores (fojas 14, 15, 18, 21, 24, 27, 30, 33, 36, 39, 42, 45, 48, 56 a 65 y 72 a 83). Dichos recibos cuentan con la firma del actor y no han sido cuestionados por la demandada. Además, se aprecian copias de los contratos de trabajo suscritos entre el actor y la emplazada (fojas 12, 13, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 34, 34, 37, 38, 40, 41, 43, 44, 46 y 47). Con ello se acredita que el demandante realizó una labor personal y remunerada a favor de la Municipalidad Distrital de Casa Grande.
16. Por otro lado, obran diversos documentos (memorandos, certificado, carta de felicitación y constancia), fojas 6 a 10, firmados solo por personal del Ministerio de Salud, a través de los cuales se comprueba que existía subordinación en la labor realizada por el demandante.
17. Ahora bien, más allá de lo recientemente señalado, resulta pertinente indicar que en autos se aprecian los Convenios de Cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad Distrital de Casa Grande y la Red de Ascope del Ministerio de Salud, de fechas 26 de noviembre de 2009, 1 de marzo de 2010 y 14 de enero de 2011. En las cláusulas, se señala que la obligación de la municipalidad es cumplir solamente con el pago del personal, mientras que la Red de Ascope debe proponer la contratación del personal profesional, técnico y de servicio, evaluar la capacidad y el desempeño del personal, remitir semestralmente a la municipalidad el avance en la atención de la salud y adquirir el correspondiente equipamiento. Además, indica que el monto que es materia del convenio en relación con el pago del personal será financiado por la municipalidad, según la cobertura presupuestal de los estudios de los proyectos de salud (folios 49 a 55 y 66 a 71). Dicha información



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01702-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO JESÚS BAEZ QUIAG

puede encontrarse también en los antecedentes de los contratos de locación de servicio suscritos entre el actor y la emplazada.

18. Al respecto, consideramos pertinente indicar que, en ningún caso, los convenios de cooperación suscritos entre dos instituciones del Estado pueden ser utilizados como una estratagema legal que busque negar la relación laboral existente entre una entidad del Estado y un trabajador. Así, afirmar, como lo hace la emplazada, que la subordinación del actor se mantuvo con otra entidad estatal, pese a que ella suscribió el contrato con el demandante, resulta a todas luces un despropósito inaceptable.
19. Si bien los Convenios de Cooperación Interinstitucional presentados estipulan como “obligación” de la Red de Ascope del Ministerio de Salud, entre otras cosas, evaluar y controlar el desempeño del personal, esto no puede interpretarse en el sentido de que sea esta la empleadora y no la municipalidad. Por el contrario, las actividades realizadas por la Red de Ascope bien pueden calificarse de mera asistencia en virtud, justamente, del convenio de cooperación firmado con la municipalidad demandada.
20. Una interpretación distinta obviaría no solo el hecho de que el contrato de locación de servicios, que ha sido desnaturalizado, fue suscrito entre el actor y la demandada, sino también que es esta última la única que podía resolver el contrato, incluso, sin expresar causa y en cualquier momento.
21. Por lo demás, si se asumiera la posición de la demandada, nos enfrentaríamos al absurdo de dividir los elementos del contrato de trabajo entre dos supuestos “empleadores”, de tal manera que la prestación personal de un trabajador y su remuneración estén referidas a un empleador, mientras que la subordinación se produciría respecto de otro empleador.
22. Siendo así, y a partir del análisis integral de los medios probatorios aportados, queda claro que la relación que mantuvo el demandante con la Municipalidad Distrital de Casa Grande es una relación laboral a plazo indeterminado, sujeta al régimen laboral de la actividad privada (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728), toda vez que los instrumentales mencionados acreditan que el accionante realizaba labores de carácter permanente y remuneradas, además de que se encontraba sujeto a subordinación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01702-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO JESÚS BAEZ QUIAG

23. En consecuencia, ha quedado acreditado que el recurrente prestó servicios para la municipalidad emplazada de manera personal, bajo subordinación y de forma remunerada. Por ende, en rigor, tenía un contrato de trabajo a plazo indeterminado.
24. En mérito a lo expuesto, y a la aplicación del principio de primacía de la realidad, queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral. Por ello, para el cese del actor, debió imputarse una causa relativa a su conducta o capacidad laboral que lo justifique, otorgándole los plazos y derechos a fin de que haga valer su defensa, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Por estos fundamentos, consideramos que el fallo debería ser el siguiente:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido del que ha sido objeto el demandante.
2. **ORDENAR** que la Municipalidad Distrital de Casa Grande reponga a don Segundo Jesús Baez Quiag como trabajador a plazo indeterminado en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

SS.

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01702-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO JESÚS BAEZ QUIAG

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental al trabajo, discrepo de los fundamentos 1 al 9 de la sentencia, por las consideraciones que paso a exponer:

1. Considero que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, teniendo en cuenta que no es aplicable hacer el análisis de los criterios del precedente Elgo Ríos, recaído en el expediente 02383-2013-PA/TC, por no existir vía paralela igualmente satisfactoria en el estado en que se encuentra el presente proceso.
2. En efecto, el amparo es idóneo en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es una vía célere para atender el derecho del demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela. Es decir, si se trata de una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando el demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión de sus derechos.
3. Asimismo, discrepo del contenido de los fundamentos 6 a 9 de la sentencia en cuanto cita la sentencia recaída en el expediente 05057-2013-PA/TC, por cuanto conforme a las consideraciones que desarrollé extensamente en el voto singular que emití en dicha oportunidad y al que me remito en su integridad, el proceso de amparo es la vía idónea para la tutela del derecho al trabajo frente al despido arbitrario de los trabajadores del sector público aun cuando no hayan ingresado por concurso público. Esto, en aplicación del principio de primacía de la realidad.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01702-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

SEGUNDO JESUS BAEZ QUIAG

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el presente voto porque considero que corresponde declarar Fundada la demanda, por las siguientes razones:

En la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, el Tribunal Constitucional estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

En atención a los criterios jurisprudenciales establecidos, la aplicación del referido precedente responde a dos criterios, uno objetivo y otro subjetivo. En el primer caso, se debe evaluar que la estructura propia del proceso sea idónea para acoger la pretensión de la parte recurrente. En el segundo supuesto, corresponde analizar si existe un riesgo de irreparabilidad del derecho en cuestión en caso se transite por la vía ordinaria y la necesidad de tutela urgente que se deriva de la relevancia del derecho o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

En vista de lo expuesto, considero que en el caso de los obreros municipales corresponde realizar un análisis detenido respecto al criterio subjetivo, pues encuentro que en ciertos escenarios podría encontrarse comprometida la necesidad de una tutela urgente, derivada de la condición de vulnerabilidad e incluso pobreza de los obreros municipales.

La situación de precariedad institucional y las condiciones de inestabilidad laboral que en ciertos casos afrontan los obreros municipales los coloca en una situación particularmente preocupante. Según cifras recogidas al 31 de diciembre de 2016, de los 70,461 obreros municipales a nivel nacional, 2,303 son nombrados (Decreto Legislativo 276); 1,056 son contratados (Decreto Legislativo 276); 38,307 laboran bajo el Decreto Legislativo 728; 11,630 lo hacen con contratos administrativos de servicios (CAS) y 17,165 desempeñan labores bajo la modalidad de locación de servicios [INEI. Perú: Indicadores de Gestión Municipal 2017, página 178].

Por otra parte, un factor adicional importante a tener en cuenta viene representado por las difíciles condiciones remunerativas de este grupo de trabajadores. En estos casos, por ejemplo, la necesidad de tutela urgente puede derivar de la situación de pobreza que se podría generar respecto de algunos obreros municipales que acuden al proceso constitucional del amparo alegando un presunto despido arbitrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01702-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO JESUS BAEZ QUIAG

En ese sentido, debido a la condición en la que en muchos casos se encuentran estas personas es que el Estado en general —y los órganos jurisdiccionales en particular— están en la obligación de garantizarles el acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo pues, como lo ha manifestado la Relatora Especial sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos de Naciones Unidas, el acceso a recursos judiciales de tales características es fundamental para hacer frente a las principales causas de la pobreza, la exclusión y la situación de vulnerabilidad [*Cfr.* Asamblea General. A/67/278, 2012, párrafo 5].

De igual parecer en nuestro hemisferio ha sido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que, en su reciente informe temático sobre “Pobreza y derechos humanos en las Américas”, señaló que “las personas que viven en situación de pobreza o pobreza extrema generalmente enfrentan mayores obstáculos para acceder a la justicia, así como a los medios que les permitan la gestión efectiva para denunciar y exigir el cumplimiento de sus derechos” [OEA/Ser.L/V/II.164. Doc. 147. 2017, párrafo 504].

En consecuencia, considero que la sola situación de precariedad institucional no puede llevarnos a asumir, de manera general, la habilitación del proceso de amparo, sino que debe verificarse, en el caso a caso, la situación específica de cada persona atendiendo a un parámetro más concreto y, de esa manera, corroborar si el despido denunciado pone en evidencia la condición de vulnerabilidad que justificaría una tutela urgente a través del amparo. Al respecto, es necesario advertir que no existe una única forma de medir la situación de pobreza o la pobreza extrema y ello se debe, principalmente, a la multiplicidad de enfoques desde los cuales puede ser abordado este fenómeno social. No obstante ello, se puede apreciar que el enfoque monetario o de pobreza por ingresos es el más empleado por instituciones como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) o la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

Este enfoque basa su medición en la denominada “línea de pobreza”, la cual es obtenida partiendo de una consideración dual, conformada por una línea de indigencia o pobreza extrema (componente alimentario) a la que se le suman los bienes y servicios básicos (componente no alimentario). Es importante anotar que la CIDH ha reconocido que la interpretación de los elementos que componen esta línea de pobreza y del concepto mismo de pobreza por ingresos pueden variar dependiendo de cada Estado en razón a las diferencias culturales sobre lo que se puede entender como bienestar y desarrollo [*Cfr.* OEA/Ser.L/V/II.164. Doc. 147. 2017, párrafos 26 y 49].

Es en ese sentido que se hace propicio determinar, de acuerdo con la realidad nacional vigente, el parámetro objetivo para considerar si es que una persona se encuentra en situación de pobreza.

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en su informe técnico sobre la “Evolución de la Pobreza Monetaria 2007-2017” ha empleado el análisis de la línea de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01702-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

SEGUNDO JESUS BAEZ QUIAG

pobreza desagregándolo en dos componentes, a saber: a) el componente alimentario, constituido por el valor de una canasta socialmente aceptada de productos alimenticios [Evolución de la Pobreza Monetaria 2007-2017, página 33] y b) el componente no alimentario, constituido por el valor de la canasta de bienes y servicios que requiere una persona para satisfacer sus necesidades referidas al vestido, calzado, alquiler de vivienda, uso de combustible, muebles, enseres, cuidados de la salud, transporte, comunicaciones, esparcimiento, educación, cultura y otros [Evolución de la Pobreza Monetaria 2007-2017, página 36].

Para el primer componente, el INEI ha considerado un valor *per cápita* mensual nacional, actualizado al 2017, por cada miembro que conforma el hogar, ascendente a S/. 183. Este monto, sumado a lo que integra el componente no alimentario, establece la línea de pobreza nacional en S/. 338 mensuales por cada persona que habita un hogar [Evolución de la Pobreza Monetaria 2007-2017, páginas 33 y 36]. En virtud a estos criterios, la condición de pobreza como situación de especial vulnerabilidad se configurará cuando una persona reside en un hogar cuyo gasto *per cápita* es insuficiente para adquirir una canasta básica de alimentos y no alimentos (ambos componentes), mientras que, la condición de extrema pobreza se presentará si es que la persona integra un hogar cuyos gastos *per cápita* están por debajo del costo de la canasta básica de alimentos (solo el primer componente) [Cfr. Evolución de la Pobreza Monetaria 2007-2017, página 41].

En consecuencia, al considerar la línea de pobreza *per cápita* nacional en S/. 338, se puede asumir como monto base la suma de S/. 1,352 si consideramos que, según la más reciente Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES 2016 realizada por INEI, una familia promedio está compuesta por 3.7 miembros, es decir, por cuatro personas si se redondea dicha cifra al número entero inmediatamente superior. Por lo tanto, cuando un obrero municipal perciba una remuneración mensual por debajo del monto anteriormente establecido, corresponderá ventilar el caso en la vía del proceso constitucional de amparo. Ello se sustenta en el criterio asumido por este Tribunal de admitir a trámite las demandas de amparo cuando se ponga de manifiesto la urgencia de la tutela jurisdiccional requerida en un caso concreto, independientemente de si existe una vía igualmente satisfactoria [Cfr. STC 01406-2013-PA/TC, fundamento 5; 00967-2008-PA/TC, fundamento 6; 5702-2006-PA/TC, fundamento 4].

Ahora bien, para aquellos casos en los cuales los ingresos mensuales de la parte demandante sean variables, corresponderá evaluar las remuneraciones percibidas dentro de los últimos doce meses, teniendo como punto de referencia la fecha en la cual se alega que ha ocurrido el supuesto despido arbitrario, a fin de obtener un promedio de lo percibido y verificar si ello supera o no el monto previamente señalado. Esto se sustenta en el hecho mismo que la línea de pobreza es un concepto económico de naturaleza anual.

Análisis del caso concreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01702-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO JESUS BAEZ QUIAG

En consideración a lo expuesto anteriormente, corresponde que la presente demanda sea admitida y tramitada en el proceso de amparo si se toma en cuenta que, de las últimas doce remuneraciones percibidas por el demandante (14, 12, 21, 24, 27, 30, 33, 36, 39, 42, 45 y 48), se puede apreciar que éste percibía un monto de S/. 800 mensuales por lo cual, se encuentra por debajo de la línea de pobreza establecida.

Así, y por las razones expuestas además en la sentencia, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo del demandante. En consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del mismo. Asimismo, se debe **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de Casa Grande que reponga a don Segundo Jesús Baez Quiag como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel, con el pago de costos.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL